



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes veintiocho (28) marzo de 2022.

Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Cindy Marinela Castellanos Bernal
Demandado: Hugo Hernández Acero
Radicado: 25-394-31-84-0001-2022-00045-00.

Procede el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora CINDY MARINELA CASTELLANOS BERNAL por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda de investigación de paternidad en contra del señor HUGO HERNÁNDEZ ACERO, pretendiendo se declare que el precitado es su padre biológico; y en consecuencia se ordene oficiar al Registrador del Estado Civil de Caparrapí – Cundinamarca, para que realice la respectiva anotación en su registro civil de nacimiento.

Como sustento de las pretensiones afirma la demandante, que su progenitora FLOR ALBA CASTELLANOS BERNAL (Q.E.P.D.) sostuvo una relación amorosa con el demandado, y que fruto de la misma nació el 04 de octubre de 1995 en el municipio Caparrapí – Cundinamarca, siendo registrada en la Registraduría de ese municipio, únicamente con los apellidos maternos.

Que, pese a los múltiples pedidos, el demandado se ha negado sin justificación alguna a reconocer su paternidad, razón por la que se vio obligada a interponer la presente acción, solicitando le designaran un abogado pues no cuenta con los recursos económicos para pagar por sus servicios.

En cumplimiento de la decisión del superior, el libelo fue admitido por auto de fecha 25 de octubre de 2022, ordenándose entre otros, la práctica de la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el 15 de diciembre de la misma anualidad.

El 11 de noviembre del año 2022 el señor HUGO HERNANDEZ ACERO se notificó de la demanda, de forma personal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca (f.51), nombrando apoderado judicial quien presento contestación de la demanda fuera de termino, el 15 de diciembre del 2022 (f.53-56).

Con relación a la práctica de la prueba de ADN, se allegó resultado del dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, subdirección de servicios forenses, grupo nacional de genética forense (f.59-62), en sus CONCLUSIONES se lee "*HUGO HERNÁNDEZ ACERO no se excluye como el padre biológico de CINDY MARINELA CASTELLANOS BERNAL. Es 7.320.657 veces más probable que el hallazgo genético, si HUGO HERNÁNDEZ ACERO es el padre*



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999%”¹; se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha febrero 28 de 2023, el cual venció en silencio; por lo que acogiendo lo dispuesto en el literal b, del numeral cuatro del artículo 386 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de plano.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se hallan satisfechos los denominados presupuestos procesales, como demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer y competencia de este juzgado para conocer del asunto.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, y existe legitimación en la causa en ambos extremos de la Litis, pues la demandante está legitimada para reclamar de quien señala como su padre, la calidad de tal, y como parte pasiva aparece demandado a quien se le señala como su presunto progenitor.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 en el inciso 6 del artículo 42, establece que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes; e impone a la ley el reglamentar la progeneritura responsable.

De otra parte, la ley 75 de 1.968 en su artículo 7, modificado por el artículo 1 de la ley 721 de 2001, preceptúa: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Y, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de DNA con el uso de los marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.*

A su vez, el numeral 2 del artículo 386 del código general del proceso reza, *“...Cualquiera que se la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada...”* y agrega: *“... 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3”. Como en efecto ocurrió en este proceso.*

Acatando la normatividad transcrita, este despacho judicial mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022² ordenó la práctica de la prueba genética en el actual diligenciamiento, la cual se llevó a cabo en la fecha señalada para su práctica; cuyo resultado concluyo que el demandado no fue excluido como padre biológico de la demandante, señora CINDY MARINELA CASTELLANOS BERNAL.

¹ Folio 60, Cuaderno Principal.

² Folios 39 y 40, Cuaderno Principal.



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

Ahora bien, es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad.

Precisándose que, para este juzgado no existen argumentos que permitan poner en duda el resultado obtenido a través de las pruebas genéticas, al advertirse el silencio de las partes frente a su resultado, se acogerán dichas experticias y en consecuencia se tendrá por confirmada con grado de certeza la paternidad de HUGO HERNANDEZ ACERO frente a la señora CINDY MARINELA.

Los anteriores elementos son indicadores que dejan una probabilidad mínima de duda, demostrada sobre la paternidad reclamada ante éste Juzgado. Por ende, se accederá a la pretensión de la parte demandante.

Por último, teniendo en cuenta que el demandado no cuenta con el beneficio de amparado por pobre, conforme las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso, se le condenará en costas y será a cargo del mismo el costo de la prueba de ADN, con respecto de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora CINDY MARÍNELA CASTELLANOS BERNAL, nacida el día 04 de octubre de 1995, en Caparrapí – Cundinamarca, es hija extramatrimonial del señor HUGO HERNANDEZ ACERO.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora CINDY MARÍNELA HERNANDEZ CASTELLANOS, quien en adelante llevará el apellido de su padre, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970. Para ello, ofíciase a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que se sirva realizar la respectiva modificación al Registro Civil de Nacimiento anotado bajo el indicativo serial No. 23450821 y NUIP 1.071.580.826.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, en este caso, el demandado, señor HUGO HERNANDEZ ACERO.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias que de esta providencia requieran los interesados, a su costa.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión y previas las anotaciones en los respectivos libros.



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr

Firmado Por:
Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c318400afbdc0e0003d6441c9b7ad03c6f546171e3845c99f352f99ffe3e25**

Documento generado en 28/03/2023 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>